ACUERDO Nro. 27 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los de días del mes de marvo de dos mil veintiuno, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Germán Gonzalo Campero en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nº 227 (Defensoría Oficial Civil y Comercial de la III nominación del Centro Judicial de Concepción); y

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta en varios aspectos del acta aprobada.

Respecto del rubro I.d. reprocha la asignación de puntaje por su participación en el Curso de Posgrado "Procedimiento y control público en la práctica del abogado del Estado" con una carga de 48 horas reloj.

Por otro lado, discrepa con la puntuación asignada en el rubro II.2.d. (0,5 puntos), donde refiere haber presentado certificados que acreditan su participación a distintos Talleres, Seminarios, Jornadas y Congresos.

Disiente con la falta de calificación en el rubro II.1.d. por su cargo de Jefe de Trabajos Prácticos en la asignatura Derecho Internacional Público de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino y destaca la relevancia de la asignatura con el cargo en concurso.

Recrimina la valoración asignada a su cargo de titular en las asignaturas dictadas en un colegio secundario conforme a la documentación aportada.

Asimismo impugna la falta de calificación en el rubro III.e. Señala que es asesor letrado en planta permanente en categoría 20 en la Subsecretaría de Regularización Dominial y Hábitat desde el mes de enero del año 2.014. Indica que las actividades desarrolladas en dicho organismo tienen relevancia en el campo jurídico y que ejerce la jefatura del Departamento Jurídico en los hechos aunque no tiene designación a la fecha, a pesar del inicio de las actuaciones administrativas correspondientes.

II.- Ingresando al análisis de las críticas que formula el Abog. Campero a la evaluación de sus antecedentes personales, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En efecto, la instancia a la que referimos en el párrafo precedente reviste carácter restrictiva en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del

Can Carried Control of the Carried Control of

puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta y exista un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

Con ese punto de partida, se efectuó una nueva relectura del legajo personal y de la documentación allí obrante.

No se advierte agravio suficiente que habilite la consideración de su reproche respecto de la puntuación en el acápite perfeccionamiento. No obstante, es preciso señalar que su participación en el Curso de Posgrado "Procedimiento y control público en la práctica del abogado del Estado" fue valorado en el rubro I.d., tal como se ponderan estos cursos en función de las pautas reglamentarias (si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el reconocimiento de la unidad académica donde fueron realizados, las calificaciones logradas, entre otras); por otra parte, los certificados que acreditan su asistencia a talleres, seminarios, jornadas y congresos fueron efectivamente incluidos a los fines de su ponderación en el rubro II.2.d. en un todo de acuerdo a la normativa interna de este Consejo, teniendo en cuenta iguales criterios de valoración.

Su cargo docente (Jefe de Trabajos Prácticos en la asignatura Derecho Internacional Público en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino) fue debidamente valorado en el rubro II.1.e. tal como fija el Anexo I del RICAM ya que, tal como se desprende de la documentación acompañada, fue designado sin concurso público previo; y la calificación asignada además luce proporcionada con su antigüedad y pertinencia de la temática.

En última instancia debe señalarse que los antecedentes de docencia en nivel secundario que invoca en su presentación, no fueron acreditados oportunamente en su legajo.

El desempeño del recurrente como asesor letrado en planta permanente en categoría 20 en la Subsecretaría de Regularización Dominial y Hábitat no fue omitido sino incluido y puntuado en el rubro III.c. Ello, siguiendo el criterio recurrente de que la actuación en tal carácter en reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado, que no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Vale remarcar que esta postura fue aplicada al ponderar los antecedentes de todos los participantes en diferentes concursos de manera igualitaria, hecho que no puede ser desconocido por el recurrente. Debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta de hecho como manifiesta en su libelo no pueden ser consideradas, atento la necesidad de ser debidamente acreditada tal como se desprende de la normativa interna de este Consejo.

Por todo ello advertimos que el recurso objeto del presente acuerdo representa meras discrepancias subjetivas del aspirante que no llegan a conmover la calificación original de los rubros cuestionados, correspondiendo su rechazo.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN **ACUERDA**

Artículo 1°: DESESTIMAR la impugnación presentada por el Abog. Germán Gonzalo Campero en el concurso nº 227 (Defensoría Oficial Civil y Comercial de la III nominación del Centro Judicial de Concepción) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2: NOTIFICAR el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3°: De forma.

DR. DIEGO E. VALS CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUÍ CONSEJERA TITULAR
CONSEJOACESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

LEG. RAUL ALBARRACIN CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA